



RADICADO No. 503134089002-2021-00033-00  
ACCIONANTE: HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS  
ACCIONADO: URBALLANOS CIA LTDA.  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META

Granada (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veintionos (2021)

### OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por el señor **HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS**, contra **URBANIZADORA DEL LLANO LTDA – URBALLANOS CIA. LTDA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, a la estabilidad laboral reforzada – Reintegro Laboral, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo.

### IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor **HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.223.056, recibe notificaciones en la carrera 15 N°. 17ª – 56 Barrio Villas de San Juan del Municipio de Granada Meta, correo electrónico: miyig\_5@hotmail.com; celular: 3213220505.

### IDENTIFICACION DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra **URBANIZADORA DEL LLANO LIMITADA - URBALLANOS CIA. LTDA**, Nit. N° 800221706-1, quien recibe notificaciones en la Carrera 13 N° 33-05 Barrio San Juan Bosco, Granada Meta; email: [gladysaru1@hotmail.com](mailto:gladysaru1@hotmail.com). – [abogadoalejandroantolinez@gmail.com](mailto:abogadoalejandroantolinez@gmail.com) – [contabilidadurballanos@hotmail.com](mailto:contabilidadurballanos@hotmail.com). Cel. 3227738015

Mediante auto del 16 de abril de 2021, avoco y vinculo al trámite de tutela a COMPARTA EPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, AFP PROTECCION, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL META, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, INSPECCION DE TRABAJO, SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.

De igual manera, mediante auto de sustanciación del 21 de abril de 2021, se vinculó al trámite de tutela al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META, notificándose en debida forma por medio del correo electrónico [j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### DE LOS HECHOS.

El señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS indicó que el pasado 01 de agosto de 2018, ingreso a la empresa URBALLANOS CIA LTDA, ejerciendo la actividad de montaje de estructuras en el área de construcción, señalando corresponderle las siguientes funciones: albañilería, fontanería, acabados, interpretación de croquis o planos de detalle constructivo, evacuación de cimientos, fundición de solados, pega de



bloque, pañetes, resanes, fundición de morteros, entre otras relacionadas en el contrato a término fijo suscrito por el empleador y el trabajador.

Expuso que, el 01 de junio de 2019 fue despedido, y que unos meses anteriores a este hecho la carga laboral era demasiada y casi que inhumana, aduciendo ser casi imposible de cumplir, meritando un mayor desgaste de energía, fuerza y vitalidad para poder llevarlas a cabo.

Señaló que, como consecuencia de ese esfuerzo, dentro de sus labores cotidianas en URBALLANOS CIA LTDA, su salud se fue deteriorando, causándole tener que ir en varias ocasiones a urgencias. Por ende, la Compañía decidió reubicarlo en oficios varios y finalmente como vigilante; manifestando que a causa de su estado de salud sentía la presión por parte de la Compañía Urballanos Cia Ltda, para que renunciara a su empleo.

Agrego que, desde el mes de septiembre del año 2018 a octubre, su salud se menoscababa, a tal punto de estar incapacitado por varios días, señalando que COMPARTA EPS, diagnostico que su quebranto era producto de un accidente laboral impuesto a las actividades de URBALLANOS CIA LTDA.

Indico el accionante, que el día 09 de junio de 2019 URBALLANOS CIA LTDA, decidió dar por terminado su contrato de manera inmediata, sin previo aviso y por terminación unilateral del contrato sin justa causa, aduciendo el señor Heneider que en la carta de despido le informaban que en los dos días siguientes recibiría en su cuenta de DAVIPLATA la respectiva indemnización a la que tenía derecho.

Menciono que, URBALLANOS CIA LTDA no tuvo reparo en despedirlo sin tener en cuenta su estado de salud, señalando que era conocedor que aún tenía pendiente otros exámenes, dado que la ARL Seguros Bolívar, no estuvo de acuerdo del dictamen proferido por la EPS COMPARTA de fecha 27 de mayo de 2018, asegurando que a causa de esto deciden hacerle otros exámenes, y posteriormente iniciar el trámite ante medicina laboral, para que le establecieran la pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. Afirmando que estos procesos fueron interrumpidos al quedar sin empleo y sin seguridad social.

A consecuencia de lo anterior, indico haber radicado acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, seguridad social, al debido proceso, entre otros; correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta con Radicado N°. 2019-00117, por medio de la cual se le tutelaron los derechos fundamentales al trabajo y protección laboral reforzada, se le ordeno al Representante Legal de URBALLANOS CIA LTDA, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, reintegrara al señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, al cargo que venía desempeñando o uno de semejante jerarquía, de igual manera se le PREVINO al accionante para que en el término de 04 meses, contados a partir de la notificación de esa decisión, iniciara el proceso laboral ordinario correspondiente.

De lo anterior, señala que, en cumplimiento al fallo de tutela, URBALLANOS CIA LTDA. realizo su debido reintegro, pero manifestó que el día 30 de marzo de 2021 le comunicaron mediante un preaviso la terminación de su contrato laboral, a razón de que la obra se había terminado y que ellos no podían seguir manteniéndolo en el trabajo.

Por lo cual, indico haber radicado un oficio a URBALLANOS CIA LTDA, informándoles que no podían dejarlo desprotegido, porque tiene pendiente una valoración ante la junta regional de invalidez para conocer el grado de discapacidad de su enfermedad,



aduciendo que la empresa nunca respondió su oficio de fecha 9 de marzo de 2021, y lo están dejando sin trabajo, señalando que a causa de su estado de salud ninguna empresa le dará empleo, indicando que por su despido ha quedado sin seguridad social, encontrándose totalmente desprotegido, manifestando la preocupación para su sostenimiento económico, su estado de salud, y una vida digna junto con su núcleo familiar, aduciendo el accionante que es el quien sostiene económicamente su hogar, señalando que ahora no tiene como solventar las obligaciones de su hogar como arriendo, servicios públicos, alimentación y la educación de sus tres menores hijos, lo cual aduce pagaba con el salario que devengaba de URBALLANOS CIA LTDA.

El señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, indica que se encuentra en un proceso de calificación de invalidez, por ende, considera no lo pueden desvincular sin que medie una autorización del Ministerio del Trabajo, considerando merecer la protección laboral reforzada sin ningún tipo de discriminación

Por lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada el reintegro laboral, que sea indemnizado como producto del despido sin tener en cuenta el principio de estabilidad laboral reforzada y como consecuencia de despido injustificado y que se ordene a URBALLANOS CIA LTDA, resolver de manera inmediata la petición que elevo el 9 de marzo de 2021.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del 16 de abril de 2021, avoco y vinculo al trámite de tutela a COMPARTA EPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, AFP PROTECCION, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL META, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, INSPECCION DE TRABAJO, SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META.

De igual manera, mediante auto de sustanciación del 21 de abril de 2021, se vinculó al trámite de tutela al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META, notificándose en debida forma por medio del correo electrónico [j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**

**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE**, en cuanto a los hechos informó ser ciertos, teniendo en cuenta, el Avoco y el contenido del escrito de la tutela, precisa que una vez verificada la historia clínica por medio del sistema interno PROSOFT, se pudo observar que el accionante HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, ingreso el 12 de enero de 2019, por el servicio de urgencias al indicar que tenía mucho dolor en la columna y fue dado de alta el mismo día.



manifestó que, el 15 de enero, reingreso al servicio de urgencia y fue diagnosticado con LUMBAGO NO ESPECIFICADO. El 2 de abril de 2019, ingreso nuevamente por el servicio de urgencias y luego de recibir los medicamentos necesarios para su patología fue dado de alta.

Señalo, que el 16 de septiembre de 2019, ingreso por consulta y le fueron ordenados unas series de exámenes entre ellos el consultar por medicina laboral para determinar el origen de su enfermedad, así como terapias físicas.

Indico que el 22 de octubre de 2019, el accionante ingreso al servicio de consulta externa por FISIOTERAPIA, y desde la fecha ha recibido la atención de estas en diversas oportunidades y la última atención brindada por urgencias fue el 8 de febrero de 2021, por el mismo diagnóstico y se ordenó consulta por primera vez por especialista en medicina del trabajo.

De lo anterior, considera ser clara, la falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital por cuanto solo existe un nexo causal que indique la vinculación con la vulneración del derecho objeto de la presente tutela. Y solicita su desvinculación.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, manifestó que frente a los hechos no le constan, por cuanto el despacho no ha tenido conocimiento sobre tutelas o acciones de reintegro laboral impetradas por el señor Heneider Arciniegas Vargas. Aduciendo que claramente concluyen que este ente judicial no ha conculcado derechos fundamentales del accionante.

Señalo, que previa verificación del libro radicado de tutela, en lo que tiene que ver con lo trascendido en el año 2021, este estrado judicial avoco trámite de acción de tutela con numero radicado 503134089001 -2021-00008-00, accionante Heneider Arciniegas Vargas contra la ARL Bolívar, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, la cual se admitió mediante auto interlocutorio N°. 011 de fecha 20 de enero de 2021. En términos, el Juzgado, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por las partes, profirió sentencia de tutela con fecha 03 de febrero de 2021, resolviendo: Primero. NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Heneider Arciniegas Vargas contra la ARL Seguros Bolívar, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión. Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela a la Junta Regional de Invalidez del Meta, el Hospital Departamental de Granada, la ESE Primer Nivel Granada Salud y Comparta EPS, por considerar que no han vulnerado derecho fundamenta alguno dentro de este asunto.

Aduciendo que, posteriormente el señor Heneider Arciniegas Vargas radico nuevamente acción de tutela, correspondiéndole a este despacho bajo el radicado 503134089001 -2021- 00034-00, contra la Compañía Urballanos CIA LTDA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, la cual se admitió el nueve de marzo de 2021, profiriendo sentencia que niega por hecho superado, de fecha 12 de marzo del año en curso.

De lo anterior, considera demostrado no haber existido vulneración alguna por parte de este despacho respecto de los derechos que invoca el señor Heneider Arciniegas Vargas, dentro del presente trámite constitucional. Por lo cual, solicita la desvinculación y se le exonere de cualquier responsabilidad endilgada dentro de la presente tutela.

**COMPARTA EPS**, informo que, en cuanto a la atención integral de los servicios médicos, a COMPARTA EPS-S le compete financiar, autorizar y suministrar todos aquellos servicios médicos que el paciente requiera y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud — PBS — como menciona lo ha hecho hasta la fecha. En cuanto a los demás servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (NO PBS), su reconocimiento y financiamiento corresponde directamente al ADRES.

De la misma manera manifestó que, esta entidad para el año 2019, emitió valoración por Medicina Laboral — calificación en Primera Oportunidad, la cual fue notificada al usuario HENEIDER ARCINIEGAS, en los términos como lo indica según normatividad.

En cuanto a la presente tutela, indicaron que, COMPARTA EPS-S es una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, y por lo que se alude en los hechos narrados por el accionante en el escrito de la tutela, consideran encontrarse frente a hechos resultado de un despido sin justa causa por encontrarse, aparentemente, bajo el fuero de protección de estabilidad laboral



reforzada, siendo un conflicto netamente de carácter laboral en el que no existe incidencia o responsabilidad alguna por parte de COMPARTA EPS-S.

Así las cosas, señalo encontrarse frente a un caso totalmente ajeno su competencia como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo; por consiguiente, las pretensiones del accionante en la presente acción de tutela, se refieren a la órbita, competencia y obligaciones de un asunto de carácter laboral, que deben dirimirse entre el empleador y el trabajador, por lo que, en caso de llegarse a acceder a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, la orden debería ir dirigida en forma exclusiva a la COMPANIA URBANIZADORA DEL LLANO LTDA.

Por otro lado, informo, que señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS cuenta con fallo de tutela proferido por su despacho, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA - META, quien mediante providencia de fecha 09 de julio del 2019, bajo radicado 2019-117, el cual ordeno a la COMPANIA URBANIZADORA DEL LLANO LTDA, lo siguiente:

*Para efectos de notificación, le informo que por sentencia del Ocho (08) de Julio de dos mil diecinueve (2019) el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META), ORDENO: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y protección laboral reforzada y CONCEDER al señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS el amparo constitucional invocado a través de esta vía, teniendo en cuenta la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de URBALLANOS LITDA. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, reintegre al señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS al cargo que venía desempeñando o a uno de semejante jerarquía. TERCERO: PREVENIR al señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS para que en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, inicie el proceso laboral ordinario correspondiente, So pena de que cesen los efectos de esta sentencia judicial.*

De lo anterior, hizo la salvedad que el fallo aludido hace referencia a la misma pretensión por el cual se interpone la presente acción de tutela. Adicional, el fallo de tutela, que, dentro de término de ejecutoria no fue objeto de recursos de impugnación, aclaración, adición o modificación por la parte accionante; QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y HACIENDO TRANSITO A COSA JUZGADA.

Así las cosas, solicito se le desvincule de la presente acción de tutela. Considerando ser un caso ajeno a sus competencias como Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**, Manifestó que una vez revisada la base de datos del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites no fue hallado registro de consulta o cita recién del señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS respecto de la sociedad accionada. Y no acto administrativo que autorice la terminación del vínculo laboral entre el accionante y la empresa COMPANIA URBANIZADORA DEL LLANO LTDA.

De la misma manera, la Inspección de Trabajo Granada informo que “Para los fines pertinentes, permito informar que el señor HENEIDER ARCINIEGAS fue atendido en la Inspección de Trabajo de Granada en consulta el 16 de agosto de 2019 y solicito Audiencia de conciliación la cual se llevó a cabo el día 03 de septiembre de 2019 a las 2 p.m., donde No hubo conciliación con a la empresa URBALLANOS, la Audiencia la realizo el Doctor JOSE LUIS PAEZ BAQUERO Inspector de Trabajo de Granada para esa fecha.

Señalo que, reposa un derecho de petición que realizo el 05 de marzo de 2021, donde se le dio respuesta por parte del Doctor JHIMY DELGADILLO, Inspector de Granada.

De lo anterior expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia se le exonere de responsabilidad alguna que se le endilgue.

**URBALLANOS CIA. LTDA.**, Por medio de escrito radico el 20 de abril de 2021, el apoderado judicial de la compañía Urbanizadora del Llano Limitada, dio contestación al presente trámite constitucional, donde señalo:

**Al hecho primero:** PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que el accionante fue vinculado por la empresa “URBALLANOS CIA. LTDA.”, el pasado 31 de julio del año 2018, para desarrollar la labor como oficial de construcción, mediante un contrato de trabajo escrito, a término fijo, por un lapso de dos meses, teniendo como fecha de inicio, el día 01 de agosto del año 2018, dentro



del proyecto urbanístico Mirador de la Vega, ubicado en el barrio Juan Bosco de la ciudad de Granada/Meta.

Indico que las labores desarrolladas por el accionante se enmarcaban en la interpretación de los planos de obra y la labor de Supervisar el desarrollo de cada una de las tareas descritas en el presente hecho, por parte de la cuadrilla de ayudantes de construcción que este tenía a su cargo, sin que el tutelante llevara a cabo la ejecución de las mencionadas tareas.

A los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto: Manifiesto NO SON CIERTOS. indicando, que una vez iniciadas las labores para lo contratado, al accionante le fue diagnosticada una enfermedad de origen laboral por parte de la EPS COMPARTA, EPS a la cual fue afiliado el trabajador desde el inicio de sus labores para con la empresa, con ocasión al dolor lumbar, que el quejoso puso en conocimiento desde el pasado 11 de septiembre de 2018, en consulta externa llevada a cabo ante las instalaciones de la ESE Primer Nivel Granada Salud.

Señalo que, en atención a esta situación de salud, el trabajador continuó acudiendo al médico, siendo incapacitado en reiteradas oportunidades, hecho que llevo a que su EPS COMPARTA, prohiriera el pasado 29 de octubre de 2018, un dictamen de valoración integral de medicina laboral, teniendo como fundamento para ello, las actividades que este relacionaba cada vez que asistía a consulta médica, descritas en el hecho primero de la presente acción de tutela.

Considero necesario precisar aspectos que guardan relevancia sobre el actuar y proceder de la empresa, con ocasión a la enfermedad laboral contraída por el trabajador; puntualizando que la compañía, siempre estuvo presta a colaborarle al trabajador durante el tiempo que duro la relación de trabajo, dado a su situación de salud, llevando a cabo el otorgamiento y disfrute de las incapacidades médicas ordenadas y el pago de las mismas; concediendo permisos al mismo para el desarrollo de los trámites ante la ARL, el fondo de pensiones y su EPS; la aceptación de las recomendaciones médicas impartidas por la EPS COMPARTA, desde el pasado 29 de octubre de 2018, contenidas en la valoración de medicina laboral antes mencionada y reubicando de manera inmediata al trabajador, desde ese mismo mes de octubre de 2018, en el desarrollo de labores de portería en el día, de manera transitoria, única y exclusivamente para la apertura y cierre de la puerta de ingreso para los trabajadores y contratistas de la empresa dentro del proyecto urbanístico liderado por la compañía.

Resaltando que esta labor transitoria de portería para el día corresponde a un cargo o labor que nunca ha existido dentro de la planta de cargos de la empresa, en atención a que dichas labores nunca han sido necesarias para el desarrollo del proyecto urbanístico. Informando que, esa labor que, contemplado la compañía para la reubicación del trabajador, obedecía solamente al hecho de aceptar las recomendaciones médicas ordenadas por la EPS COMPARTA.

Señalo que, posteriormente, la empresa llevó a cabo el reporte de la enfermedad laboral ante la ARL "SEGUROS BOLIVAR", a la cual se encuentra afiliado el trabajador, correspondiente al diagnóstico emitido por la EPS, contractura muscular, lumbago no especificado, llevado a cabo el pasado 10 de abril del año 2019, bajo el reporte número 55477.

Del mismo modo, informó que el pasado 27 de mayo de 2019, la EPS COMPARTA, llevó a cabo la calificación en primera oportunidad de la enfermedad padecida por el trabajador, diagnosticando que la misma es de origen laboral, la cual le fue comunicada en debida forma, tanto al actor, como a la ARL, al fondo de pensiones y cesantías Protección y a la compañía.

Tal calificación emitida por la EPS, suscito controversia por parte de la ARL Seguros Bolívar, al estar en total desacuerdo con el diagnostico emitido por COMPARTA EPS. Controversia que fue desatada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2020, quien confirmo el diagnostico emitido por la EPS, al señalar que el trabajador padecía de otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, señalando que la misma obedece a una enfermedad de origen laboral.

Ahora bien, respecto del despido que alude el accionante señalo, que el pasado 01 de junio de 2019, la representante legal de la compañía, cansada de la desidia y el desinterés del accionante en el cumplimiento de las órdenes y directrices dadas por la empresa en la labor transitoria desarrollada por el actor, como de los continuos enfrentamientos y la actitud conflictiva del mismo con sus compañeros de trabajo, decidió de manera unilateral y sin previo aviso alguno,



dar por finalizada la relación de trabajo, efectuando un despido sin justa causa.

Informó que este despido, conllevó a que el accionante interpusiera una acción de tutela, con estos mismos presupuestos de hecho y similares características a la que se surte en la presente, requiriendo que se le sea amparado su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta al momento en que éste fue despedido.

Acción de tutela, que indico fue interpuesta ante los Juzgados Promiscuos municipales de la ciudad de Granada, radicada bajo el No. 503134089002-2019-00117-00, de la cual avoco conocimiento este despacho, siendo esta desatada mediante fallo de tutela del 08 de julio de 2019, en la cual, se ordenó el reintegro del trabajador, aduciendo que fue acatado el mismo por parte de la compañía, reintegrando al accionante al mismo cargo que este venía desempeñando desde el pasado 29 de octubre 2018, como portero de día, a partir del 12 de julio del año 2019, llevando a cabo el pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a que hubo lugar, como si el vínculo laboral nunca hubiese terminado, así como el pago de los aportes al sistema general de la seguridad social, por el corto tiempo que estuvo desvinculado el actor, dando así cumplimiento total al mencionado fallo de tutela.

Sumado a ello, adujo que la compañía tuvo que cancelar al trabajador, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con ocasión al proceso laboral de única instancia, interpuesto por el accionante en contra de la empresa bajo el radicado 503133103001-2019-00329-00, ante el Juzgado Civil de Circuito de la ciudad de Granada/Meta, en atención a la conciliación efectuada entre las partes, el pasado 22 de septiembre del año 2020.

Por lo anterior, afirmo NO SER CIERTO lo expresado por el accionante, frente a la existencia de una demasiada e inhumana carga laboral, meses atrás, al momento en que el trabajador fue despedido por la compañía el pasado 01 de junio del año 2019. Así como tampoco ser cierto que haya existido presión u acoso laboral alguno para que el trabajador renunciara a su empleo durante todo el tiempo de la relación de trabajo.

Del mismo modo, aclaro que el trabajador nunca padeció accidente de trabajo alguno. Aduciendo que se le informo al actor de manera reiterada, señalándosele, que era la ARL, la entidad encargada y obligada a llevar a cabo la prestación de los servicios médico-asistenciales a que hubiera lugar, con ocasión a la enfermedad laboral que le fue diagnosticada, así como al pago de las prestaciones económicas a que hubiera lugar, incluido, lo concerniente a indemnizaciones o en su defecto a la pensión.

En cuanto a la presente acción de tutela, manifestó que a pesar de que el accionante pretende confundir al despacho, bajo el argumento de hechos relacionados con el despido efectuado por la compañía el pasado 01 de junio de 2019, considera que la misma ha de ser analizada bajo otra Óptica por el Juez de tutela, por cuanto los hechos que dan origen a la misma, no son iguales, pues, para el presente caso, no hubo despido alguno, sino que la empresa acudió de manera objetiva a uno modo de terminación del contrato de trabajo.

Así las cosas, señalo que la ruptura del vínculo laboral habido entre el actor y la compañía obedece a un modo de terminación del contrato de trabajo, denominado expiración del plazo pactado, el cual indico le fue comunicado al accionante con la debida antelación, a voces de lo dispuesto en los artículos 46 y 61 del C.S.T., surtiéndose así el correspondiente preaviso, sin que el tutelante se encontrara en ese momento enfermo o con incapacidad médica vigente.

Expuso, que como es de conocimiento del actor, el proyecto urbanístico desarrollado por la empresa, cuenta hoy en día, con un avance de obra de más de un 85%, hecho por el cual, la compañía ha previsto su culminación en un término no mayor a seis meses, situación que llevo a que se revisaran todos los contratos de trabajo del personal adscrito a esta obra, incluido el del accionante, para así poder determinar el tiempo que faltare en cada uno de ellos y acudir de esta manera al modo de finalización de los contratos de trabajo a término fijo, sin que dicha comunicación de no prórroga del contrato de trabajo, constituya una causa de despido.

Indico que el actuar del accionante con la presente acción de tutela, es temerario y de mala fe, al querer obligar a la compañía a seguir sosteniendo una relación de trabajo bajo el amparo y abuso de la estabilidad laboral reforzada, de la cual ha venido gozando el peticionario, con



ocasión a su situación de salud, manifestando que ha llegado incluso a señalar en sus citas médicas, presupuestos de hechos falsos, frente a las labores o funciones desarrolladas en la empresa y a la existencia de un accidente de trabajo que nunca fue reportado por el mismo, ni por sus compañeros de trabajo, a su jefe inmediato, ni a la empresa. Y sumado a ello, allegar de manera mal intencionada, reportes médicos actuales, con el fin de elevar la presente acción de tutela, deprecando el derecho a la estabilidad laboral reforzada, mediante maniobras engañosas y la formulación de hechos temerarios como estos.

Denoto que, el accionante reinicio los tramites medico asistenciales ante la ARL, tan solo a partir del mes de marzo del presente del año, una vez le fue comunicada la decisión adoptada por el empleador, de dar por finalizado su contrato de trabajo.

De lo previo, considero importante mencionar que en cuanto el aforismo en el cual, "nadie se encuentra obligado a lo imposible", y en ese orden de ideas, señalo no ser posible obligar a la compañía URBALLANOS CIA. LTDA., a seguir sosteniendo una relación de trabajo de manera forzada y a su vez, seguir manteniendo un cargo inexistente y transitorio, el cual, no solo representa una carga salarial y prestacional de demás para la compañía, sino que, a su vez, se torna imperativo seguir sosteniendo una carga laboral, después de finalizada las obras del proyecto urbanístico que desarrolla actualmente la empresa, sin saber en qué otra labor o función se puede colocar al accionante, sin necesidad alguna. Aduciendo que, por el contrario, ha de resaltarse que la empresa contribuyo en la rehabilitación del trabajador, alrededor de 29 meses, tiempo en el cual señalo el accionante ha sido negligente, perezoso e irresponsable con su situación de salud.

En relación a los hechos sexto y séptimo: señala en primer lugar, que estos mismos hechos hacen relación a la situación de facto, puesta en conocimiento anteriormente, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada/Meta, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el accionante, en el pasado mes de junio del año 2019, en contra de la compañía, radicada bajo el No. 503134089002-2019-00117-00, y en la cual, se profirió sentencia el pasado 08 de julio de 2019, en los términos redactados en el hecho séptimo.

En segundo lugar, que el despido que se alude en el hecho sexto, del escrito de tutela, corresponde a una situación de facto anterior, ocurrida el pasado 01 de junio del año 2019, y no a la terminación del contrato de trabajo efectuado por la empresa, mediante comunicación entregada al trabajador, desde el pasado viernes 26 de febrero de 2021, en el cual, manifiesto el actor se rehusó a recibir, volviéndose a hacer entrega de la misma, el día lunes 01 de marzo de 2021, en presencia de tres trabajadores de la empresa, quienes responden a los nombres de Andrea Urrea, Pedro Luis Vanegas y Carlos Mogollón, en donde el tutelante se rehúsa nuevamente a recibir la comunicación efectuada por la compañía, en la cual se le informa la decisión adoptada por esta, de no prorrogar más su contrato de trabajo, dejándose constancia por parte de la empresa de la negativa del trabajador a recibir dicha misiva, a través de la firma de sus tres compañeros de trabajo.

Indicando que, en atención a la actitud renuente del trabajador y la forma grotesca en como este, abordó la terminación del contrato de trabajo, la empresa optó por enviar dicha comunicación al correo electrónico del trabajador heneiderarciniegas@gmail.com, el pasado 02 de marzo de 2021, a las 5:25 p.m., adjuntado para tal efecto, copia de la mencionada comunicación de fecha 26 de febrero de 2021, junto con las constancias del caso.

Por lo anterior, señalo que, en el presente caso, no hubo despido alguno, sino que la empresa acudió de manera objetiva a uno modo a la terminación del contrato de trabajo, en donde la ruptura del vínculo laboral habido entre el actor y la compañía, obedece a un modo de terminación del contrato de trabajo, denominado expiración del plazo pactado, el cual le fue comunicado al accionante con la debida antelación, a voces de lo dispuesto en los artículos 46 y 61 del C.S.T., surtiéndose así el correspondiente preaviso, sin que el tutelante se encontrara en ese momento enfermo o con incapacidad médica vigente.

Al hecho octavo: Señalo que PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el accionante laboro para la compañía, hasta el día miércoles 31 de marzo del 2021, como consecuencia de la decisión adoptada por la empresa de no prorrogar más el contrato de trabajo a término fijo del trabajador, con ocasión a la finalización del proyecto urbanístico liderado por ésta y a la expiración del plazo fijo pactado en el contrato de trabajo, situación que le fue comunicada al actor, en los términos



previstos en el numeral 1° del artículo 46 del C.S.T.

Indico que, esta decisión adoptada por la empresa no corresponde a ningún tipo de despido realizado al trabajador, por razón de la limitación o discapacidad y/o situación de salud que adolece él mismo. Manifestando que ha de recordarse que la compañía URBALLANOS, contribuyo y apoyo al trabajador en todo lo pertinente a la rehabilitación de la salud del mismo, incluso reubicando al trabajador desde el pasado 29 de octubre de 2018, en un cargo transitorio como el de portero de día, en donde el despliegue de fuerza fuese mínimo y apto para la recuperación del accionante, de tal manera que la decisión adoptada por la empresa, no requería de manera necesaria la intervención del Ministerio del Trabajo para que autorizara la finalización del vínculo laboral.

A los hechos noveno y décimo: Manifiesto que SON PARCIALMENTE CIERTOS, en cuanto a que, el trabajador presento un memorial de nulidad del preaviso de terminación del contrato de trabajo, el pasado 10 de marzo de 2021, en el que el accionante realiza una serie de apreciaciones en su saber y entender, frente a la decisión adoptada por la compañía de no prorrogar más su contrato de trabajo, alegando para tal efecto, la vulneración al debido proceso, su tesis de debilidad manifiesta, traducida esta, en la valoración que se encuentra pendiente por parte de la ARL, para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral de la enfermedad contraída por este hace más de dos años, y finaliza su solicitud, requiriendo que se deje sin valor y efecto la citada comunicación efectuada por la compañía.

Indico sobre estas manifestaciones, la empresa no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que la misma no hace referencia alguna a una solicitud de información o de explicación frente a la decisión adoptada por la compañía. Sin embargo, considera la empresa, que las razones por las cuales se finiquitó la relación de trabajo, habida entre el tutelante y la accionada, corresponde a un modo de terminación del vínculo laboral, por justa causa, denominado expiración del plazo pactado, en donde, el empleador le comunico al trabajador, la razón por la cual decidió no prorrogarle más su contrato de trabajo, bajo el hecho que está próximo a finalizar las obras programadas en el proyecto urbanístico Mirador de la Vega en un término no mayor a seis meses. Situación que el accionante no ha puesto en duda, ni lo ha refutado, ni lo ha controvertido.

Así mismo, manifestó que no es cierto que el trabajador haya quedado desprotegido, pues, este puede acudir de manera directa a la ARL, quien se encuentra encargada y obligada a llevar a cabo la prestación de los servicios médicos asistenciales a que haya lugar, con ocasión a la enfermedad laboral que le fue diagnosticada, aun cuando el trabajador ya no se encuentre laborando para con la compañía; así mismo la ARL, se encuentra obligada a llevar a cabo el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar, (incapacidades, gastos de transporte y de alojamiento para citas médicas) incluido lo concerniente a las indemnizaciones o en su defecto a la pensión, en el evento de prosperar la misma.

Al hecho décimo primero: Expreso NO ES CIERTO, por cuanto no habido despido injustificado por parte de la compañía hacia el trabajador. A contrario sensu, la empresa comunico al trabajador su decisión de no prorrogar más el contrato de trabajo a término fijo de un año que ostentaba el accionante y el cual finalizaba el pasado 31 de marzo de 2021, llevando a cabo dicha comunicación con una antelación de más 30 días, a voces de lo dispuesto en el artículo 46 del CST.

En igual sentido, manifiesto no ser cierto que el actor, al momento en que le fue comunicada la decisión adoptada por la compañía de no prorrogar más su contrato de trabajo, este presentara quebrantos de salud o incapacidad médica alguna, incluso durante los últimos tres meses y prueba de ello, es la comunicación allegada por el tutelante a la compañía, el pasado miércoles 03 de marzo del presente año, en respuesta otorgada por la ARL, respecto al derecho de petición impetrado por el accionante el pasado 25 de febrero del presente año, bajo la solicitud IE0015546, en donde se le informa al actor que NO obra dentro de la ARL, requerimiento alguno efectuado por éste, ante la ARL, desde que esta acepto la patología de la enfermedad como de origen laboral, acaecido el pasado 27 de febrero de 2020, fecha en la cual, quedo debidamente ejecutoriado el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, iniciándose por parte de la ARL, autorización para el inicio de manejo médico por la especialidad de fisiatría, sin que a la fecha el accionante hubiese utilizado dichos servicios.



Señala así mismo la aseguradora que, tan solo se reporta la autorización solicitada, el pasado 08 de febrero de 2021, por urgencias, ante el Hospital Departamental de Granada/Meta.

Y la ARL le señala al actor, que antes de proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral, esta debe conocer el estado de salud del accionante y por lo tanto es necesario que sea valorado por la ARL y así determinar si ya se encuentra rehabilitado y definir si alcanzo su mejoría medica máxima.

Aduce lamentablemente, el actor se puso las pilas, una vez le fue comunicada la decisión adoptada por la compañía de no prorrogar más su contrato de trabajo, a pesar de que la empresa le dio el total de las garantías para llevar a cabo su recuperación, a lo largo de 29 meses.

De otra parte, adujo que la empresa desconoce de las situaciones en las que habita el trabajador y su familia, sin embargo, no es cierto que el mismo viva en arriendo, sino en vivienda propia.

Al hecho décimo segundo: la accionada indico NO ES CIERTO. Ya que el trabajador, a pesar de que se encuentra pendiente la calificación de la perdida de la capacidad laboral, es un trámite que solo converge al trabajador y en especial a la ARL; aduciendo sobre este trámite, el trabajador no ha efectuado requerimiento alguno, ni ha impulsado ni solicitado ser valorado por esta misma, a pesar de los permisos reiterados y concedidos por la compañía al actor. De todo lo anterior, la accionada indico oponerse a todas y cada una de las peticiones elevadas por el accionante.

**SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META**, Manifestó en cuanto a los hechos narrados dentro del escrito de tutela, Secretaria de Salud Departamental no tiene injerencia sobre los hechos allí expuestos, por lo que se atiende a lo que resulte probado sin perjuicio de manifestar que quien debe efectuar la pronta y oportuna prestación del servicio en salud es LA EPS COMPARTA, toda vez que el accionante se encuentra activo para recibir esta clase de prestación de servicios y tecnologías a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente.

Advierte que carece de la calidad de accionada o demandada por no ser la titular de la obligación correlativa alegada, de lo anterior solicita que las pretensiones de la presente tutela no están llamadas a prosperar y se les desvincule.

**SEGUROS BOLIVAR**, Indico que lo único que le consta a esta ARL, es que el señor HENEIDER ARCINIEGAS estuvo afiliado a esta ARL por la empresa CIA URBANIZADORA DEL LLANO LIMITADA, desde el 12 de julio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 con novedad de retiro reportada en la citada fecha.

Del mismo modo, señalo que conforme a la información que reposa en esta Administradora de Riesgos Laborales, se encontró que el accionante presenta una enfermedad que fue calificada de origen laboral con diagnostico consistente en M513 OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL.

Señalo que este evento fue aceptado por la ARL, actualmente se encuentra en tratamiento activo por la especialidad de fisiatría (ultimo control en el mes de febrero 2021), sin prestaciones asistenciales pendientes por reconocer.

De igual manera, indico que, por este caso, el señor HENEIDER ARCINIEGAS **no reporta días de incapacidad temporal**. Sin que a la fecha existan más prestaciones económicas pendientes por reconocer.

En relación con las pretensiones de la presente acción de tutela, señala que se derivan de la relación surgida entre el accionante y la empresa CIA URBANIZADORA DEL LLANO LIMITADA, de lo anterior solicita su desvinculación.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META**, Informo que en ese despacho se presentó demanda laboral de única instancia de HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS contra URBALLANOS CIA LTDA., en la que se le asignó el número de radicado 503133103001 2019 00329 00; que las pretensiones en asunto correspondían a la i) declaratoria de un contrato de trabajo desde el 1 de agosto de 2018 al 09 de junio de 2019, y ii) el pago de la indemnización



de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Manifestó que, el proceso de la referencia termino por conciliación celebrada entre las partes en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2020, en la que se dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo conciliatorio por la totalidad de las pretensiones.*

*SEGUNDO: El acuerdo celebrado corresponde a un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), los cuales serán cancelados en seis cuotas, la primera cuota para el día 30 de septiembre del 2020, en la cuantía de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), las otras cinco cuotas serán canceladas los días 30 de los meses (octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero) en el monto de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), consignación que se realizara en la cuenta denominada BANCAMIA a nombre del demandante.*

*TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por secretaria archívese las presentes diligencia “*

**SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, Mediante contestación del 21 de abril de 2021, manifestó que como ente de inspección, vigilancia y control realizaron la verificación del caso del señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, encontrando que en la planilla de control de asistencia en la ventanilla de atención al ciudadano (SAC) no se evidencia que el usuario haya informado del inconveniente que presenta relacionado con el sistema de salud.

Por lo que solicito declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la secretaria de salud del Municipio de Granada – Meta, por no tener legitimación en la causa por pasiva.

La Junta Regional de Invalidez del Meta, ESE PRIMER NIVEL Granada Meta y AFP PROTECCION, no se pronunciaron frente a la presente acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico se concreta en determinar si se vulnera el derecho a la estabilidad reforzada y al trabajo del señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, por parte de Compañía URBALLANOS CIA LTDA, al haberle despedido de la entidad, estando en condición de vulnerabilidad como consecuencia de la patología originada en el desarrollo de su actividad laboral.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

En primer lugar, debe decirse que el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: (i) en nombre propio; (ii) a través de representante (legal o judicial); (iii) mediante agente oficioso; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.



En relación con la última hipótesis, esta Corporación ha considerado que *“la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra”*;<sup>1</sup> no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho.<sup>2</sup>

Así pues, también se ha sostenido que las relaciones de subordinación envuelven la sujeción de un individuo respecto a las órdenes de otro, como las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor.

Ahora bien, según se desprende del artículo 86 de la Carta, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.<sup>3</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, desde la sentencia C-543 de 1992 se ha sostenido que la presentación de la tutela no está atada a término de caducidad alguno; de ahí que su procedencia deba examinarse de cara al propósito de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales. Sobre el particular, en la sentencia T- 426 de 2018 se afirmó que:

*“No existe entonces un plazo perentorio o terminante para interponer la acción de tutela, de manera que la prudencia del término debe ser analizado por el Juez en cada caso atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto; verbigracia, si el lapso es prolongado, deberá ponderar si: (i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.*

En punto del requisito de subsidiariedad, la Corte ha sostenido que conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”*

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de



debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de ese Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”*.

En la sentencia T-405 de 2015 se sostuvo que la regla que desarrolla el principio de subsidiariedad no es absoluta, ya que excepcionalmente y con carácter extraordinario la acción de tutela se muestra como el mecanismo apto para la protección inmediata, *“cuando quiera que se involucren los derechos de sujetos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o de aquellos que tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada.”*

Así mismo, se resaltó que la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando se trata de *“poblaciones históricamente discriminadas o de sujetos que merecen una especial protección, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.”*

En igual sentido, en la sentencia T-442 de 2017 se consideró *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.”*

Finalmente, en la sentencia T-317 de 2017 se destacó que la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *“en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal”*.

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

**El derecho a la estabilidad laboral reforzada de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta por limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.**

El derecho a la estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 53 de la Constitución, constituye un principio que rige todas las relaciones laborales; dicho mandato se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que*



*el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como justa”.*

Ahora bien, con fundamento en la interpretación armónica de al menos cuatro preceptos constitucionales, la protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador *“es un sujeto susceptible de discriminación”*, o cuando por sus condiciones particulares *“puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva”*.

En primer lugar, del artículo 13 superior se extrae que el Estado debe promover las condiciones para que el mandato de igualdad sea real y efectivo, particularmente tratándose de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, quienes merecen una especial protección *“con el fin de contrarrestar los efectos negativos generados por su condición, y hacer posible su participación en las actividades de la sociedad”*.

Por su parte, los artículos 47 y 54 constitucionales establecen el deber de crear e implementar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; así como de ofrecer formación profesional y técnica a quienes lo requieran, y garantizar a las personas en situación de discapacidad el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud; en cuarto lugar, el artículo 95 establece el deber de obrar conforme al principio de solidaridad ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

Así mismo, diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad han consagrado esta garantía; verbigracia, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Estas disposiciones se articulan para construir el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Sobre la base anterior, la Corte ha sostenido que este derecho *“nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”*.

En consonancia, en distintas decisiones se ha enfatizado en la importancia del trabajo en el proceso de integración social de los sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud, al erigirse como un instrumento a través del cual se garantiza el desarrollo del individuo, su productividad económica y el acceso a bienes y servicios indispensables para la subsistencia del trabajador y su núcleo familiar.

Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esa Corporación ha establecido que un trabajador que: ***“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.*”**

En ese contexto, la estabilidad laboral reforzada es una garantía para que el trabajador



en situación de discapacidad continúe ejerciendo labores y funciones acordes a su estado de salud, con iguales o mejores beneficios laborales a los del empleo que ocupaba y recibiendo la capacitación requerida para realizar las nuevas actividades.

Es necesario precisar que el concepto de discapacidad no debe confundirse con el de invalidez; ciertamente la elaboración de la noción de discapacidad ha conllevado un proceso lento y difícil, pues en cada momento de la historia, dependiendo de *“los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión.”*

Siendo así, en la sentencia T-198 de 2006 se encontró necesario precisar la distinción entre los términos de discapacidad e invalidez, explicándose que, si bien ambos implican la disminución de las capacidades físicas, mentales o sensoriales de la persona, existe una marcada diferencia en los conceptos, a saber:

*“Podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona invalida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa.*

Conviene indicar que en la SU-049 de 2017 la Sala Plena estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

A su turno, el Legislador ha determinado mecanismos de integración social de los individuos en situación de discapacidad; en efecto, la Ley 361 de 1997 reitera el deber constitucional del Estado de proveer los recursos necesarios para garantizar la protección, prevención, cuidados, habilitación, rehabilitación, educación, orientación e integración laboral de aquellas personas. Además, dicho compromiso se extiende a la familia y al conglomerado social como actores necesarios para lograrlo. El artículo 26 de la referida norma dispone:

*“En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

Del artículo en mención, la Corte ha definido las siguientes reglas: (i) bajo ninguna circunstancia la discapacidad podrá obstaculizar la vinculación de una persona, a menos que se demuestre una incompatibilidad insuperable en el cargo que va a desempeñar; (ii) ningún individuo que se encuentre en estado de discapacidad puede ser retirado del servicio por razón de su limitación, y (iii) en todo caso, quien fuere despedido prescindiendo de la autorización del inspector del trabajo tendrá derecho a



una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiera lugar.

Así mismo, se ha señalado que la estabilidad laboral reforzada representa para el empleador que conoce del estado de salud del empleado un deber que se concreta en su reubicación atribuyéndole otras labores. Si en lugar de reasignarle funciones lo despiden, se presume que la desvinculación se fundó en la condición de trabajador, y como consecuencia, dicha determinación se torna ineficaz.

Con todo, el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, el empleador tiene el deber ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado *“la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”*, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador; evento en el cual le corresponde al empleador utilizar los medios probatorios a su alcance con el objetivo de desvirtuar dicha presunción.

### **CASO CONCRETO**

Corresponde a este despacho judicial determinar, si se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, estabilidad laboral reforzada – reintegro laboral, a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y al trabajo del señor Heneider Arciniegas Vargas, por parte de URBALLANOS CIA. LTDA, al considerar que se encontraba protegido por el fuero de la estabilidad laboral reforzada. O si por el contrario debe declararse la improcedencia de la acción constitucional de tutela por no haberse acreditado en debida forma el perjuicio irremediable ni la situación de debilidad manifiesta, así como, la posibilidad que tiene el accionante para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral quien es la encargada de dirimir sus inconformidades.

Inicialmente, recordemos que la acción de tutela, por su carácter subsidiario y residual, solo resulta procedente cuando no existe un mecanismo de defensa o existiendo, el mismo resulte ineficaz o inidóneo, o con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual será procedente de manera transitoria.

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en afirmar cuando se trate de controversias de carácter laboral, no es la acción de tutela, en principio, el mecanismo idóneo para debatirlas, pues para ello existe la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativa, dependiendo de la forma de vinculación laboral.

En el presente asunto, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que existió un vínculo contractual entre la empresa URBALLANOS CIA LTDA. y el señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, teniendo como fecha de inicio el 01 de agosto de 2018, dentro del proyecto urbanístico Mirador de la Vega, ubicado en el Barrio Juan Bosco de la Ciudad de Granada Meta, una vez iniciadas las labores para lo cual fue contratado, le fue diagnosticado una enfermedad de origen laboral por parte de la EPS COMPARTA.

El día 1 de junio de 2019, el accionante ~~manifiesta~~ fue despedido sin junta causa, encontrándose con quebrantos de salud determinado por la Junta Regional de Invalidez del Meta como enfermedad. Sin embargo, este fallador no ahondara en esa situación, como quiera que estos presupuestos de hecho ya fueron resueltos en fallo de tutela 50313489002-2019-00117-



00, el 08 de julio de 2019, por medio de la cual se ordenó el reintegro al accionante al mismo cargo que este venía desempeñando, y se le previno para que, en el término de 4 meses, contados a partir de la notificación de esa decisión, iniciara el proceso laboral ordinario correspondiente. Decisión que fue confirmada en segunda instancia el 15 de agosto de 2019.

De los hechos anteriormente expuestos, se estableció que la empresa URBALLANOS CIA LTDA, acreditó haber realizado el reintegro del accionante, realizándole el pago de los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a que hubo lugar, como si el vínculo laboral nunca hubiese terminado, adicionalmente se canceló al trabajador la suma de cinco millones de pesos (5'000.000), por concepto de la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, con ocasión al proceso laboral de única instancia, interpuesto por el accionante en contra de la empresa.

Por otro lado, el despacho evidencia que el 31 de marzo de 2021 la compañía tomó la decisión de no prorrogar más el contrato de trabajo a término fijo con el accionante el que le fue comunicado mediante un preaviso con ocasión a la finalización del proyecto urbanístico liderado por esta y a la expiración del plazo fijo pactado en el contrato de trabajo, conforme con lo dispuesto en el literal C del artículo 5 de la Ley 50 de 1990, situación que le fue comunicada al actor, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 46 del C.S.T.

Por su parte, el accionante señala haber radicado un oficio a la compañía el 9 de marzo de 2021, informándole que no podía dejarlo desprotegido, debido a que tiene pendiente una valoración ante la Junta Regional de Invalidez del Meta, para conocer el grado de discapacidad de su enfermedad, lo cual no lo acreditó dentro de lo aportado en la presente acción de tutela.

La accionada manifestó que el trabajador presentó un memorial de nulidad del preaviso de terminación del contrato de trabajo, el pasado 10 de marzo de 2021, en el que el accionante realiza apreciaciones frente a la decisión adoptada por la compañía de no prorrogar más su contrato de trabajo, alegando la vulneración al debido proceso, su tesis de debilidad manifiesta, traducida en la valoración que se encuentra pendiente por parte de la ARL, para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral de la enfermedad contraída por este hace más de dos años y finaliza su solicitud, requiriendo que se deje sin valor y efecto la citada comunicación efectuada por la compañía.

Aduce URBALLANOS no pronunciarse, toda vez que el memorial no hace referencia a una solicitud de información o de explicación frente a la decisión adoptada por la compañía.

Frente a la desprotección del trabajador, la accionada indica que no es cierto, manifestando que este puede acudir de manera directa a la ARL, quien se encuentra encargada y obligada a llevar a cabo la prestación de los servicios médicos asistenciales a que haya lugar.

Es importante aclarar, que este despacho carece de competencia para resolver de fondo los asuntos derivados de la existencia de un contrato de trabajo, por lo que no entrará a analizar si es o no un despido sin justa causa, como tampoco el pago de las acreencias y prestaciones del accionante; lo anterior, atendiendo que el juez natural para resolver tal pedimento es el juez ordinario laboral.

A punto de discusión, procederá este Despacho a determinar la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo constitucional de manera transitoria, o si en caso contrario no es procedente la acción constitucional al no encontrarse probado dicho perjuicio dentro del presente trámite. De los elementos aportados por el accionante no determina que exista ese perjuicio irremediable, pues no



fue acreditado en debida forma por el señor ARCINIEGAS VARGAS.

Se encuentra acreditado que el 26 de febrero URBALLANOS CIA. LTDA, le realizo el respectivo preaviso al señor HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS, informándole que el contrato de trabajo finalizaría el 31 de marzo de 2021, por los motivos antes descritos.

Por otro lado, la parte accionada en los anexos de contestación de la demanda de tutela, pone de presente la respuesta de contestación al derecho de petición que realizada el accionante ante la empresa de parte de seguros BOLIVAR de fecha 2 de marzo de 2021, donde informa al señor ARCINIEGAS VARGAS, que procedió a revisarla base de datos de esa ARL, donde evidencia enfermedad laboral – Diagnostico OtrasDegeneraciones Especificadas del Disco Intervertebral, dado como laboral por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 27 de Enero de 2020, mediante el dictamen 11274 y aceptada como Laboral por esta ARL. De igual manera, manifestó que desde la aceptación de la patología como de origen laboral por esta ARL, autorizaron inicio de manejo medico por la especializada de Fisiatría, sin embargo, señala no se encuentran requerimientos asistenciales por parte del accionante a la aseguradora. No obstante, indica que solo hasta el 8 de febrero de 2021 se le autorizo ingreso al servicio de urgencias en el Hospital Departamental de Granada Meta- E igualmente le señalan le han informado al señor Heneider Arciniegas que, para proceder a calificar su pérdida de capacidad laboral, deben conocer su estado actual de salud, siendo necesario ser valorado por parte de la ARL y así determinar si ya se encuentra rehabilitado y definir si alcanzo su mejoría medica máxima.

Se tiene que a la fecha el accionante no ha realizado requerimiento alguno ante la ARL, desde que se aceptó la patología de la enfermedad como de origen laboral, del 27 de enero de 2020, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriado el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, y desde esta fecha por parte de la ARL, dio inicio autorización para de manejo medico por la especialidad defisiatría, sin que a la fecha el accionante haya solicitado la calificación de su enfermedad laboral.

De tal modo, el accionante no acredita estar en trámites pendientes en relación con la valoración ante la Junta Regional de Invalidez del Meta, como tampoco se evidencia según respuesta de SEGUROS BOLIVAR, donde señala no evidencia reporte del accidente laboral a su nombre del accionante en esa ARL, por lo que no sería viable imponerle una carga a la parte accionada basados en simples supuestos, ya que con eso se laceraría los derechos fundamentales y garantías constitucionales que le asiste.

Todo lo anterior, claramente denota que si bien el actor indicó que la terminación laboral por parte de la demandada se debe a la pérdida de su capacidad laboral, y que representa un acto de discriminación; que para este despacho no se cumplen con los parámetros establecidos por el legislador, que le permita su intervención en el presente caso, considerando que de hacerlo, invadiría un escenario del que propiamente carece de competencia, rayando con la naturaleza residual y subsidiaria que por regla general solo procede en casos extremos y cuando no se cuenta con otro medio de defensa judicial, situación que no sucede en el presente caso, ya que el accionante podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para ventilar sus inconformidades, el cual es un escenario propicio para que el peticionario y el juez competente recauden material probatorio necesario a fin de que las dudas que surgieron sean resueltas en el marco de un proceso ordinario laboral, caracterizado por una amplia posibilidad de obtener pruebas y de valorarlas, con la presencia de ambas partes.

Aunado a lo anterior, no se encuentra prueba alguna que permita concluir que sobre el accionante recaiga en este momento algún riesgo, vulneración o perjuicio irremediable que obligatoriamente hagan necesaria la intervención del Juez constitucional, situación por la que el Despacho DECLARA IMPROCEDENTE la presentación constitucional, especialmente, por no cumplirse a cabalidad con los presupuestos que en materia de



subsidiariedad se encuentran enmarcados en la norma constitucional, y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos de la alta corporación constitucional.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **HENEIDER ARCINIEGAS VARGAS**, contra la **COMPAÑÍA URBALLANOS CIA. LTDA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a COMPARTAEPS, ARL SEGUROS BOLIVAR, AFP PROTECCION, JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL META, ESE PRIMER NIVEL GRANADA SALUD, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE, INSPECCION DE TRABAJO, SECRETARIA DE PROTECCION SOCIAL Y ECONOMICA DE GRANADA META, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE GRANADA META, JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA META y al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META,

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.